Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 8 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: sngel Radhamés Paniagua.

Abogado: Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez.

Recurrida: Licda. Celeste Reyes, Procuradora de la Corte de Apelacin de San Cristbal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por engel Radhamés Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle Mauricio BJez, esquina Camino Real, Boca Canasta, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 23 de abril de 2018 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Procuradora General Regional de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, Licda. Celeste Reyes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el de 305 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de julio de 2013, la Licda. Carmen Cecilia Presinal BJez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusacin y solicitud de apertura juicio en contra de engel Radhamés Paniagua, por violacin a los artgculos 332-1 del Cdigo Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03 del Cdigo del Menor, en perjuicio de un menor de edad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dict su decisin en fecha 3 de diciembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano engel Radhamés Paniagua, por haberse presentado pruebas suficientes que establecen que violent? el arteculo 332-1 Cedigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 136-03 del Cedigo del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales C.A. en consecuencia se condena al procesado veinte (20) a es de reclusien mayor; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la constitucien en actor civil condena al procesado al pago de una indemnizacien de un peso por ser solicitada por la reclamante; CUARTO: Las costas civiles se declara examinadas pomo ser solicitada por la abogada postulante";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 8 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil catorce (2014), por la Dra. Alina Mercedes Lendof, quien act\(\mathbb{Z}\)a a nombre y en representaci\(\mathbb{Z}\)n del se\(\mathbb{Z}\)or \(\pi\)ngel Radham\(\phi\)s Paniagua; en contra de la sentencia n\(\mathbb{Z}\)m. 253-2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\pi\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado \(\pi\)ngel Radham\(\eps\) s Paniagua, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del art\(\pi\)culo culo 246 del C\(\mathbb{Z}\)digo Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la notificaci\(\mathbb{Z}\)n de la presente decisi\(\mathbb{Z}\)n al Juez de la Ejecuci\(\mathbb{Z}\)n de la Pena de \(\eps\)este Departamento Judicial de San Crist\(\mathbb{Z}\)bal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificaci\(\mathbb{Z}\)n para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";

Considerando, que en la primera parte de su recurso el recurrente solicita la extincin de la accin penal del proceso por vencimiento múximo del plazo, toda vez que fue arrestado el 13 de abril de 2013, arguyendo que la sentencia de la Corte a-qua no le fue notificada ni a él ni a su abogado, pero;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo' razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la vectima el derecho a presentar accin o recurso, conforme lo establece el Cdigo Procesal Penal, frente a la inaccin de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia nmero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la v cetima el derecho a presentar accien o recurso conforme lo establece el Cedigo Procesal Penal, frente a la inaccien de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su art cello 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";

Considerando, que a su vez, el art¿culo 8.1 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitacin del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopt la teorça del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisin absoluta cuondo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, slo constituye un parometro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duracin molxima previsto por Ley, vulnera la garantça de juzgamiento en plazo razonable, sino nicamente cuando resulta evidente la indebida dilacin de la causa; puesto que el artçculo 69 de nuestra Constitucin Polçtica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administracin de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que la

superacin del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un perçodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, que ademús consta en la glosa procesal una certificacin de fecha 14 de mayo de 2018 de la secretaria de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en donde da constancia de que en fecha 10 de abril de 2014 se le notific a la Licda. Alina Mercedes Lendoç, abogada del imputado recurrente, la decisin dictada por esa alzada en fecha 8 de abril de 2014, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo múximo de duracin del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos del recurrente, del an lisis en general de su memorial, se observa que este solo enuncia que la sentencia es infundada, sin fundamentar en derecho dicho aspecto y el accionar de la alzada al respecto, limit ndose a transcribir doctrinas sobre el particular, as como criterios jurisprudenciales, endilg ndole a la alzada el actuar incorrectamente al afirmar que la decisin dictada por el tribunal colegiado fue motivada en derecho, refiriéndose en los dem saspectos al fallo de este ltimo, sin invocar los vicios de derecho en los que pudo haber incurrido la Corte a-qua; que adem s, al examinar la decisin de esta se colige que contrario a lo esgrimido la misma motiv correctamente su decisin, conforme a las reglas de la lgica y las muximas de experiencia, recogiendo de manera concisa las incidencias del juicio, de manera particular lo relacionado a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas estas que no dejaron dudas al tribunal de la apelacin sobre la participacin del encartado en el hecho que se le imputa, a saber, cometer incesto en perjuicio de una menor de 8 aos de edad, hija de su concubina, misma que lo seala como el autor de los hechos, arrojando el certificado médico violacin sexual anal; en consecuencia no se comprueba vulneracin alguna a sus derechos; por lo que se rechaza su alegato quedando confirmada la decisin;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decis\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, as ç como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, -

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por sngel Radhamés Paniagua, en contra de la sentencia dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un Defensor Polico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal para los fines pertinentes;

(Firmdos).-Fran Euclides Soto SJnchez.-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.